

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN- SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO: 68001-31-10-751-2012-00013-01 INTERNO: 2019-979  
CAUSANTE: PEDRO JESÚS GARCÍA DURÁN  
DEMANDANTE: ELSA PLATA MURCIA y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

1. El 1/07/2020 el apoderado judicial de los herederos CARMEN CECILIA GARCÍA GAMBOA –hoy de SERRANO–, JESÚS EDUARDO GARCÍA GAMBOA, JORGE ELIECER GARCÍA GAMBOA, CLELIA SMITH GARCÍA GAMBOA, JOSÉ LUDWING GARCÍA GAMBOA, ERWIN GARCÍA GAMBOA y GLADYS JUDITH GARCÍA GAMBOA –hoy de DUTERQUE–, interpuso recurso de súplica contra el auto del 22/05/2020, el cual fue corregido en providencia del 24/06/2020, la cual se notificó en estados electrónicos del 25/06/2020.

En el recurso se pide principalmente la “modificación del auto de su despacho de fecha 22 de mayo del año 2020, encaminado a obtener que mis representados (...) tengan derecho a participar como herederos en las 20.000 cuotas o derechos que su padre PEDRO JESUS GARC{IA DURAN tiene en la Empresa denominada “SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LIMITADA NIT 890208946-6””. Y subsidiariamente, “se mantenga la decisión de la señora Juez Octava de Familia de Bucaramanga, en auto del 16 de septiembre de 2019, que declaró la prosperidad parcial de la objeción a la partición, presentada por los herederos –los hermanos GARCÍA GAMBOA–”.

Seguidamente expuso los argumentos que sustentan tales pedimentos, entre esos, la forma en la que deben repartirse dichas cuotas.

Y finalmente alegó que el recurso lo interpone “teniendo en cuenta que los términos judiciales están suspendidos desde el 13 de marzo del 2020 hasta el 1° de julio del año 2020”.

2. El artículo 331 de CGP dispone que “el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de

apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

3. A partir del anterior enunciado normativo, se concluye que el recurso del apoderado de los herederos CARMEN CECILIA GARCÍA GAMBOA –hoy de SERRANO–, JESÚS EDUARDO GARCÍA GAMBOA, JORGE ELIECER GARCÍA GAMBOA, CLELIA SMITH GARCÍA GAMBOA, JOSÉ LUDWING GARCÍA GAMBOA, ERWIN GARCÍA GAMBOA y GLADYS JUDITH GARCÍA GAMBOA –hoy de DUTERQUE–, es improcedente ya que se dirige contra una providencia que resolvió un recurso de apelación, es más, sus argumentos se dirigen a reabrir el debate que ya se decidió en la providencia del 22/05/2020.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado judicial de los herederos CARMEN CECILIA GARCÍA GAMBOA –hoy de SERRANO–, JESÚS EDUARDO GARCÍA GAMBOA, JORGE ELIECER GARCÍA GAMBOA, CLELIA SMITH GARCÍA GAMBOA, JOSÉ LUDWING GARCÍA GAMBOA, ERWIN GARCÍA GAMBOA y GLADYS JUDITH GARCÍA GAMBOA –hoy de DUTERQUE–.

2. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, sin más dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

**Magistrada**